

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE. RIN/GOB/XXII/48/2016 Y ACUMULADO RIN/GOB/XXII/49/2016.

ACTOR. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE. XXII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, OAXACA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: VCTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver de los recursos de inconformidad al rubro identificados, promovidos por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional¹, respectivamente, por los que impugnan los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, realizado por el Consejo Distrital XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca², y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes legislativos.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron,

¹ En adelante partidos recurrente.

² En adelante autoridad responsable.

adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

3. Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

6. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Maestros Raymundo Wilfrido López Vázquez, Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Miguel Ángel Carballido Díaz.


Segundo. Caso concreto.

a) Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

c) Jornada electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador.

d) Cómputo distrital. Mediante sesión de fecha ocho de junio de la presente anualidad, el XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador, siendo el resultado el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDADPOR OAXACA"	26373	Veintiséis mil trescientos setenta y tres

 COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	29444	Veintinueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro
 DEL TRABAJO	5657	Cinco mil seiscientos cincuenta y siete
 UNIDAD POPULAR	2318	Dos mil trescientos dieciocho
 SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	707	Setecientos siete
 MORENA	17889	Diecisiete mil ochocientos ochenta y nueve
 RENOVACIÓN SOCIAL	282	Doscientos ochenta y dos
VOTOS NULOS	2671	Dos mil seiscientos setenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	27	Veintisiete
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	85368	Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y ocho

e) Presentación de recurso de inconformidad. El trece de junio del presente año, se recibieron en la oficialía de partes de la autoridad responsable, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad promovidos por los partidos recurrentes.

f) Recepción de recurso de inconformidad. El treinta de junio de la presente anualidad, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los escritos de demanda de los recursos de inconformidad que se resuelven.

g) Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar los expedientes con las claves RIN/GOB/XXII/48/2016 y RIN/GOB/XXII/49/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y los turnó a

la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría para la sustanciación e integración del mismo.

h) Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Con fecha cinco de julio del año en curso el Magistrado instructor, radicó los presentes medios de impugnación y las pruebas aportadas por las partes, y a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en los recursos de inconformidad que nos ocupan, realizó requerimiento a la autoridad responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que los Consejos Distritales Electorales son órganos temporales; asimismo, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en la entidad con la misma finalidad.

i) Cumplimiento parcial al requerimiento y segundo requerimiento a la autoridad responsable. Por acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial al requerimiento realizado y se realizó un segundo requerimiento de información a efecto de tener elementos suficientes para resolver la litis planteada en los recursos de inconformidad que nos ocupan.

j) Cumplimiento al requerimiento realizado, admisión, cierre de instrucción y turno. Por acuerdo de cuatro de agosto del presente año, el Magistrado en mención, tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al requerimiento realizado.

Asimismo, se admitieron los presentes Recursos de Inconformidad; el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que, en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados

de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

k) Fecha y hora para sesión. En proveído de cinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **catorce horas del día ocho de agosto de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, párrafo 1, inciso d), 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios).

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; y los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida, respecto de la elección de Gobernador del Estado.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que el partido recurrente controvierte los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, correspondiente al distrito XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; de ahí que, se actualiza la competencia de este tribunal electoral para conocer del presente asunto.

Segundo. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda se aprecia lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
RIN/GOB/XXII/48 /2016	Partido de la Revolución Democrática.	El 22 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.	Los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 22, Con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.
RIN/GOB/XXII/49 /2016	Partido Movimiento Regeneración Nacional	El 22 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.	Los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca, correspondiente al Distrito 22, Con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente citar lo previsto por los artículos 31 y 32 de Ley de Medios, que establecen:

Artículo 31.

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Consejo General o el Tribunal, podrán determinar su acumulación.
2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.
3. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

4. El Tribunal podrá acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

5. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Artículo 32

1. Procede la acumulación en los siguientes casos:

I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;

II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y

III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

De ahí que, se considere que la situación de los expedientes en cita se ajusta a lo previsto en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, pues se trata de dos recursos de inconformidad, en los que la autoridad responsable es el Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y el acto que se impugna es el resultado del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador de Oaxaca realizado por el consejo precitado.

Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, es que se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En tales circunstancias, cabe mencionar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, 2/2004 de rubro y textos siguientes:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. - La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente,

porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los recursos de inconformidad ya mencionados, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir sentencias contradictorias.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley de Medios, **se acumula** el expediente RIN/GOB/XXII/49/2016 al diverso RIN/GOB/XXII/48/2016, por ser éste el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Tercero. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9, 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. Los recursos fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, dado que el acto reclamado se emitió el ocho de junio pasado, y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el trece siguiente; por tanto, resulta evidente su presentación oportuna.

c. Legitimación. Los recurrentes cuentan con legitimación para promover los recursos de inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, del cual se advierte que el citado medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos o coaliciones, y en el presente asunto los recurrentes son los representantes suplente y propietario, de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, respectivamente.

d. Personería. Se tiene acreditada la personería de Lizbeth Ramírez Martínez y Germán Reyes Morales, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática y propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional respectivamente, ante el Consejo Distrital XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, toda vez que fue reconocida por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total del Partido Político de la Revolución Democrática y del Partido Movimiento Regeneración Nacional, consiste en que este Tribunal modifique el resultado del cómputo distrital de la elección de Gobernador, a efecto que resulte ganador sus candidatos postulados; de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

II. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda satisfacen en parte los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios, en lo que hace a que los partidos recurrentes encauzan su inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

Además, en los ocurso de demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, sin expresar los motivos o razones, como se analiza en el apartado correspondiente.

Cuarto. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

a) Legitimación. Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, están legitimados para comparecer al presente juicio por tratarse de partidos políticos,

en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque tienen un derecho incompatible con el que pretende el actor.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Orlando Acevedo Cisneros y Alejandro de Jesús Méndez Díaz, quienes comparecieron al presente juicio en representación de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México respectivamente, en su carácter de terceros interesados.

c) Oportunidad. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 4 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, según consta en las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.

En efecto, el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática, fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las dieciséis horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el expediente principal RIN/GOB/XXII/48/2016; por su parte el escrito de demanda del Partido Movimiento Regeneración Nacional fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a partir de las diecisiete horas con treinta minutos del catorce de junio de dos mil dieciséis, como se advierte de la cédula de publicitación y razón de fijación en estrados que obran agregadas en el expediente principal RIN/GOB/XXII/49/2016.

Por lo tanto, el plazo de setenta y dos horas para comparecer como tercero interesado, previsto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos y de las diecisiete horas con treinta minutos, ambos del catorce de junio de dos mil dieciséis, hasta las mismas horas del diecisiete de junio siguiente en los expedientes RIN/GOB/XXII/48/2016 y RIN/GOB/XXII/49/2016 respectivamente.

Mientras que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentaron los escritos a través de los cuales comparecen con el carácter de tercero interesado, a las veintiún horas con cuarenta minutos y a las veintidós horas con cuarenta y ocho minutos ambos del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, según consta en el sello y acuse de recibido impreso en los escritos de comparecencia, por lo que resulta evidente que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

d) Forma. En los escritos se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; así como también formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que el candidato postulado por la coalición conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con el de partido recurrente.

Por las razones dadas, se tiene a los comparecientes cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de

inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarto. Causal de improcedencia.

Los terceros interesados hacen valer como causales de improcedencia las siguientes:

1.- El tercero interesado hace valer como causal de improcedencia en el expediente RIN/GOB/XXII/48/2016, que el partido recurrente carece de legitimación.

Tal causal es infundada. Ello, porque el partido recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, se trata del Partido de la Revolución Democrática, mismo que cuenta con registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual se encuentra coaligado con el Partido Acción Nacional para participar en las elecciones, circunstancia que si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002 cuyo rubro es: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

En efecto, por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben ser realizados por su representante, pero deben estimarse válidos también, los actos jurídicos que provengan de los representantes de los partidos políticos coaligados, ya que como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y peculiaridades, lo dispuesto en el artículo 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, dicha representación no resulta ser propiamente de la coalición, sino que tal representación es realmente de los partidos políticos integrados en coalición.

Así las cosas, si tales partidos son los que confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos los actos necesarios para beneficio y protección de los intereses de los representados, es claro que quienes confirieron la representación pueden actuar también por sí mismos, ya que no hay precepto alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De este modo, el Partido Político de la Revolución Democrática, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, dado que lo interpone por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital XXII, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable.

De ahí que, resulta infundada la causal de improcedencia.

2.- Asimismo, el tercero interesado aduce como causal de improcedencia tanto en el expediente RIN/GOB/XXII/48/2016 como en el RIN/GOB/XXII/49/2016, que las demandas de dichos juicios de inconformidad son **FRÍVOLOS**, causal prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 10.

1. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;”

En relación a la causal de improcedencia transcrita, partimos de lo que debe entenderse por “frívolo”, así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa." "Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia."³;

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

³ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

En el caso que nos ocupa, los representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional, acuden a esta jurisdicción para impugnar los resultados del cómputo Distrital, realizado por el Consejo Distrital Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, alegando, entre otras cuestiones la nulidad en la votación de diversas casillas, incluso en los puntos petitorios de sus demandas solicitan:

RIN/GOB/XXII/48/2016:

“Tercero: Se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de análisis en la presente demanda.”

RIN/GOB/XXII/49/2016:

“Tercero: Previos los trámites legales declarar la nulidad de las casillas que se impugnan en el presente libelo por las causales de nulidad invocadas.”

Por lo que, si los actores expresan su causa de pedir, y de resultar fundados sus agravios, pueden obtener una sentencia favorable; se concluye, no acontece la pretendida frivolidad a que hace referencia el tercero interesado.

Quinto. Pretensión y causa de pedir.

Del análisis integral de los escritos de demanda se desprende que la pretensión de los partidos recurrentes, consiste en que se modifique el cómputo distrital de la elección de Gobernador

correspondiente al Distrito XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

La causa de pedir la sustentan con los siguientes motivos de inconformidad:

- 1) Que en sesenta y tres casillas⁴ se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e), f), h) y k) de la Ley de Medios.
- 2) Que existen irregularidades graves y generalizadas por el uso irregular de las actas de escrutinio y cómputo con series A y B, lo cual pone en duda la certeza de la votación, y, por ende, debe declararse la nulidad de la elección en el Distrito Electoral.
- 3) Que la autoridad responsable negó de manera ilegal, sin motivar y fundamentar llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.
- 4) Que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de treinta y cinco casillas⁵, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁶.
- 5) Que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y debido proceso, porque a su juicio tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada

⁴ Se precisan en el apartado correspondiente.

⁵ Se precisan en el apartado correspondiente

⁶ En adelante Código local.

una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Sexto. Estudio de fondo. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral procede analizar los motivos de inconformidad en el orden planteado.

I. Los partidos recurrentes hacen valer que en sesenta y tres casillas se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos a), c), e), f), h) y k) de la Ley de Medios.

A) Respecto de las casillas que a continuación se enumeran, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que se instalaron en lugar diverso al autorizado.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Nº	Sección	Tipo de Casilla
1	746	b
2	1004	C1
3	1100	B
4	1409	B
5	1409	C2
6	1410	B
7	1410	C1
8	1487	C1
9	1609	C1
10	1612	B
11	1671	B
12	1851	C1
13	1852	C1
14	1853	Ext 1
15	1855	B
16	2012	C1
17	2018	B
18	2021	B
19	2023	B
20	2024	B
21	2024	C1
22	2063	B
23	2064	B
24	2103	Ext 1
25	2111	C1
26	2123	C1
27	2124	B
28	2173	B

El partido recurrente esgrime lo siguiente:

“...

La causal referida se actualiza en las casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta, en el cual se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas que acreditan la irregularidad en las casillas y por las que se solicita su anulación.

Las inconsistencias precisadas en la tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido de los encartes correspondientes expedidos por la autoridad electoral, el acta de jornada y anexos, la hoja de incidentes, el acta de clausura de la jornada, así como del acta de la sesión permanente del consejo distrital respecto de la jornada, documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, en la tabla que enseguida se inserta se detallan las casillas en las que se actualiza la causal prevista en el inciso a) del artículo 76 de la Ley de Medios, así como el lugar donde ilegalmente se instalaron, tal y como se advierte enseguida:

No.	SECCION	CASILLA	ENCARTE	CIRCUNSTANCIA
1.	746	BASICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71770, FRENTE DEL PARQUE , MUNICIPIO SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	Únicamente refiere colonia centro sin embargo, el domicilio en que debía instalarse no pertenece a esa colonia, lo cual vulneró la certeza y generó confusión en el electorado.
2.	1004	Contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO NÚMERO 1, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71620, A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

3.	1100	BASICA	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO SAN JUAN CACAHUATEPEC	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
4.	1409.	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Se instaló en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad, por lo que se vulneró la certeza y se generó confusión en el electorado.
5.	1409	Contigua 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL	Se instaló en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad, por lo que se vulneró la certeza y se generó confusión en el electorado.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

			MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	
6.	1410	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670 FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
7	1410	Contigua 1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670 FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Los datos del lugar no generan certeza respecto al lugar en que se llevó a cabo la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	1487	Contigua 1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CARRETERA A PINOTEPA NACIONAL, SIN NÚMERO BARRIO ITINDUA, SAN PEDRO JICAYÁN, CÓDIGO POSTAL 71740, SOBRE LA CARRETERA A PINOTEPA A DIEZ METROS DEL COMEDOR COMUNITARIO MUNICIPIO SAN PEDRO JICAYAN	No se advierte el lugar de la instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.



[Handwritten signature]

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

9.	1609	Contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE NACIONAL, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640 FRENTE AL KIOSCO MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
10.	1612	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA POLICÍA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, LA CAÑADA DEL TOTOMOXTE, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	1671	BASICA	CASA EJIDAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO GRANDE SANTA CATARINA MECHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 71780, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA CATARINA MECHOACAN	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
12.	1851	Contigua 1	CANCHA DEL BARRIO CHICO, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO BARRIO CHICO, SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada

Electoral
de Oaxaca

13

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

			FRENTE A LA CAPILLA DE SAN MARTÍN, MUNICIPIO SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
13.	1855	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, SANTA MARÍA CHICOMETEPEC, SANTA MARIA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL MUNICIPIO SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
14.	2012	Contigua 1	CANCHA DEPORTIVA ROSALES, CALLE LUIS ECHEVERRÍA, SIN NÚMERO SECCIÓN CUARTA, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700 FRENTE ABARROTES JUANITA, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
15.	2018	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ FLORES MAGÓN, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

			MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	
16.	2021	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LA HUMEDAD SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE ABARROTOS LOS GEMELOS, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
17.	2023	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA GUADALUPE, SAN JOSÉ RÍO VERDE, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL. MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
18.	2024	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL. MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
19.	2024	Contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, CALLE	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay

15

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

			PRINCIPAL, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL MUNICIPAL SANTIAGO JAMILTEPEC	certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
20.	2063	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, RANCHO NUEVO SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660 CENTRO DE LA LOCALIDAD MUNICIPAL SANTIAGO LLANO GRANDE	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
21.	2064	BASICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO EL MAGUEY SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660, A UN LADO DE LA IGLESIA MUNICIPAL SANTIAGO LLANO GRANDE	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
22.	2103	Extraordinaria 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, LAGUNILLAS SANTIAGO PINOTEPA	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de

16

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

			NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE AL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
23.	2111	Contigua 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, COLLANTES SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
24.	2123	Contigua 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
25.	2124	BASICA	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, LLANO GRANDE, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680, FRENTE A LA	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada



[Handwritten signature]

13

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

			AGENCIA DE POLICIA MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
26.	2173	BASICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO COLONIA CENTRO, SANTO DOMINGO ARMENTA, CÓDIGO POSTAL 71690, A UN LADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ARMENTA	No se advierte el lugar de instalación, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en la instalación realizada por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Electoral
de Oaxaca

La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente generó confusión y desorientación entre los electores, afectando así el libre acceso a la libertad del voto, violentándose el principio de certeza.

Por lo anterior, debe declararse la nulidad de la votación emitida en las casillas precisadas..."

Tal agravio es inoperante. Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto

sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso a), de la Ley de Medios, dado que se instalaron en lugar diverso al autorizado por la autoridad correspondiente, sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se instalaron.

En efecto, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, mismo que obra en autos y que al ser expedido por la autoridad competente para ello, de conformidad con el artículo 256, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se instalaron diversas casillas en un lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral correspondiente, sin que se señale el domicilio diverso en que según se instalaron.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión *-nulidad de diversas casillas por instalarse en lugar distinto al autorizado por la autoridad correspondiente-* falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los

medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se instalaron las casillas que solicita su nulidad.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la

Los rubros referidos son los siguientes:

- **Total de electores que votaron conforme a la lista nominal:** cantidad de personas que acudieron a votar. El dato se obtiene de sumar las personas que votaron conforme a la lista nominal, más representantes de partidos políticos que sufragaron en la casilla, más aquellas personas que ejercieran su derecho al voto mediante sentencia de autoridad jurisdiccional.
- **Total de boletas depositadas en la urna:** dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.
- **Votación total emitida:** suma de los votos asignados a cada opción política.

Como puede advertirse, los tres rubros fundamentales se refieren a votos y, dada su naturaleza y características, entre ellos debe existir coincidencia plena.

B. Actualización de la causal

Sobre la base de los criterios sostenidos por la Sala Superior, así como de los elementos previstos en el inciso c) del artículo 76 de la Ley adjetiva electoral de Oaxaca, se solicita el análisis de la actualización de la causal de nulidad de la votación correspondiente, en las casillas que se señalan a continuación.

a) Casillas con rubros fundamentales discordantes.

En las casillas que se enlistan a continuación, existe error en el cómputo toda vez que, pese a que se cuenta con los tres datos fundamentales, existe entre ellos alguna discordancia que es mayor a la diferencia de votación entre el primero y el segundo lugar.

15

⁷ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

20

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1099	BÁSICA	El rubro de votos extraídos de la urna (475) es distinto al de número total de ciudadanos que votaron en la casilla (474).
2.	1100	CONTIGUA 1	El rubro de votos extraídos de la urna (393) es distinto al de número total de ciudadanos que votaron en la casilla (391); así como tampoco coinciden los rubros votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (390) con número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal (3) y el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (391)
	1113	CONTIGUA 1	El rubro de votos extraídos de la urna (509) es distinto al de número total de ciudadanos que votaron en la casilla (510); así como tampoco coincide con dichas cifras la sumatoria de la votación total emitida (660).
4.	1486	CONTIGUA 1	El rubro de total de ciudadanos que votaron en la casilla (433) no corresponde con la suma entre los diversos votos de ciudadano que votaron conforme a la lista nominal (429) y el número de representantes que votaron (3).
5.	1671	BÁSICA	El rubro de votos extraídos de la urna (0) es distinto al de número total de ciudadanos que votaron en la casilla (359), y ello difieren con la votación total (360).
6.	1671	CONTIGUA 1	El rubro votos extraídos de la urna (359) no coincide con el total de ciudadanos que votaron en la casilla (361), lo que a su vez no coincide con la votación total (359).



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

7.	1672	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (341) no coincide con el total de ciudadanos que votaron en la casilla (342), lo que a su vez no coincide con la celda votación total emitida (341)
8.	1826	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (368) no coincide con el total de ciudadanos que votaron en la casilla (380), aunado a que la celda de votación total emitida aparece en blanco.
9.	1826	CONTIGUA 1	El total de ciudadanos que votaron en la casilla (360) no coincide con el número ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (139) y el número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal (0).
10.	1852	CONTIGUA 1	El rubro votos extraídos de la urna (493) no coincide con el total de ciudadanos que votaron en la casilla (492), ni con la votación total emitida(341)
11.	1853	EXTRAORDINARIA 1	El rubro votos extraídos de la urna (502) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (501), lo que a su vez no coincide con la celda votación total emitida (500)
12.	2012	CONTIGUA 1	El rubro votos extraídos de la urna (416) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (415), lo que a su vez no coincide con la votación total emitida (416)
13.	2017	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (480) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (479), lo que a su vez no coincide con la votación total emitida (480)
14.	2018	EXTRAORDINARIA 1	El número total de ciudadanos que votaron en la casilla (510) no coincide con la sumatoria de los diversos rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista



Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación

2

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

			nominal (510) y número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal (2)
15.	2021	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (291) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (290), lo que a su vez no coincide con la votación total emitida (291)
16.	2022	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (396) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (394), lo que a su vez no coincide con la votación total emitida (396)
17.	2023	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (475) es menor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (486)
18.	2024	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (402) es mucho mayor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (301), aunado al hecho de que la celda de la votación total emitida se encuentra en blanco
19.	2024	CONTIGUA 1	El rubro votos extraídos de la urna (243) es mucho menor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (276), rubros que tampoco coinciden con la cantidad asentada en la celda de la votación total emitida (235)
20.	2062	CONTIGUA 1	El rubro votos extraídos de la urna (409) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (411), lo que a su vez no coincide con la votación total emitida (409)
21.	2088	CONTIGUA 1	El rubro votos extraídos de la urna (346) no coincide con la votación total emitida (345)

RECURSO DE INCONFORMIDAD
Electoral
de Casaca

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

22.	2088	EXTRAORDINARIA 1	El rubro votos extraídos de la urna (441) es mucho mayor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (334)
23.	2096	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (423) es menor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (428), rubros que tampoco coinciden con la cantidad asentada en la celda de la votación total emitida (430)
24.	2100	CONTIGUA 4	El rubro votos extraídos de la urna (412) es menor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (413), lo cual no coincide con la cantidad asentada en la celda de la votación total emitida (412)
25.	2102	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (232) es menor al número total de ciudadanos que votaron en la casilla (234), aunado al hecho de que la votación total emitida aparece en blanco
26.	2102	CONTIGUA 1	El rubro total de ciudadanos que votaron en la casilla (246) no coincide con la sumatoria de los diversos rubros ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (246) y número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal (3). Así como el rubro votos extraídos de la urna (251) no coincide con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (251), lo cual tampoco coincide con la cantidad asentada en la celda de la votación total emitida (246)
27.	2111	CONTIGUA 1	Los rubros votos extraídos de la urna (321) y el número total de ciudadanos que votaron en la casilla (321) no coinciden con la cantidad asentada en la celda de la votación total emitida (322)
28.	2173	BÁSICA	El rubro votos extraídos de la urna (342) es mucho menor al número total de ciudadanos que votaron en

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

			la casilla (443), que tampoco coincide con la votación total emitida (452)
--	--	--	--

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

NO.	Sección	Casilla
1	1004	EXT
2	1099	B
3	1100	B
4	1105	B
5	1112	B
6	1113	B
7	1113	C1
8	1486	C1
9	1671	B
10	1671	C1
11	1672	B
12	1826	B
13	1826	C1
14	1852	C1
15	1853	EXT 1
16	2012	C1
17	2017	B
18	2018	EXT 1
19	2021	B
20	2022	B
21	2023	B
22	2024	B

23	2024	C1
24	2062	C1
25	2088	C1
26	2088	EXT 1
27	2096	B
28	2100	C4
29	2102	B
30	2102	C1
31	2111	C1
32	2173	B

Asimismo, el Partido Movimiento Regeneración Nacional sostiene que le causa agravio la existencia del error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, de las casillas siguientes:

NO.	Sección	Casilla
1	2092	C1
2	2101	C1

La causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 76, inciso c), de la Ley de Medios, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el partido recurrente no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**⁸.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"**⁹.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los partidos recurrentes es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se cuestiona, del acta circunstanciada en que constan los resultados del nuevo escrutinio y cómputo realizado por el consejo distrital correspondiente y de los listados nominales de electores que obran en autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Sobre lo alegado por los partidos recurrentes y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en los respectivos expedientes en que se actúa, se tiene lo siguiente.

1. Casillas que fueron objeto de recuento de votos.

Previo al análisis de los elementos que conforman la causal de mérito, conviene precisar que el artículo 237, párrafo 7, del código local, refiere que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aun y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

Sentado lo anterior, en el caso los partidos recurrentes hacen valer la causal en estudio, toda vez que consideran que medió error manifiesto en el cómputo de votos al considerar que de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casillas puede acreditarse el cómputo de votos realizado de forma irregular, por ende, piden la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

NO.	Sección	Casilla
1	1671	B
2	1826	B
3	1852	C1
4	2024	C1
5	2100	C4
6	2101	C1

Al caso, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene inoperante, toda vez que, las casillas impugnadas fueron motivo de recuento parcial por parte del Consejo Distrital.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con el acta circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Gobernador en el 22 Distrito Electoral con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, realizadas por los grupos de las mesas de trabajo¹⁰.

Dicho documento obra agregado en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital 22 con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2,

¹⁰ Siendo un hecho público y notorio para este tribunal electoral, datos visibles en el tomo II del presente expediente.

ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Con base en lo anterior, es que se actualiza el supuesto del artículo 237, párrafo 7, del código local, pues al haberse realizado el recuento parcial de votos en las casillas enunciadas, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad, esto es, este Tribunal no puede pronunciarse respecto de los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidas por los respectivos Consejos Distritales a través del recuento.

Ello encuentra razón, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 236, fracciones II y III, del Código Electoral Local, a saber: a) si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo distrital, o b) que los paquetes tengan muestras de alteración.

Además, en el presente caso, los agravios hechos valer por los partidos recurrentes, no van dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, con el recuento de votos; ni mucho menos alegan, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aun subsistan.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que aduce el recurrente, por consiguiente, los agravios vertidos por el mismo deben calificarse de **INOPERANTES**, ya que se está ante argumentos non sequitur

para obtener una declaratoria de invalidez del acto del que se duele el partido recurrente, razón por la que no es de decretarse la nulidad de votación solicitada por la parte accionante.

2. Casillas en donde no hay error en el cómputo de votos (rubros fundamentales).

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL, DE RESULTADOS DE LA VOTACION	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES
1.	1004 EXT	263	263	263	0
2.	1112 B	445	445	445	0
3.	1486 C1	433	433	433	0
4.	1826 C1	360	360	360	0
5.	2018 EXT1	510	510	510	0

Este tribunal considera que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en estudio.

Ello porque no existe error, dado que no se desprende alguna diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a "personas o ciudadanos que votaron", "boletas sacadas en la urna" y "total de los resultados de la votación". Por lo que dicho agravio es inatendible.

Existencia de errores no determinantes entre los tres rubros fundamentales.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo o lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante

				columnas 2, 3 y 4)				
1099 B	474	475	475	1	189	124	65	NO
1100 C1	391	393	393	2	148	124	24	NO
1113 C1	510	509	509	1	239	139	100	NO
1671 C1	361	359	359	2	195	85	110	NO
1853 EXT1	501	502	500	2	199	163	36	NO
2012 C1	415	416	416	1	166	150	16	NO
2017 B	479	480	480	1	232	129	103	NO
2021 B	290	291	291	1	129	97	32	NO
2022 B	394	396	396	2	190	104	86	NO
2023 B	486	475	486	11	327	84	243	NO
2024 B	301	402	346	101	233	43	190	NO
2062 C1	411	409	409	2	260	93	167	NO
2088 C1	346	346	345	1	150	79	71	NO
2096 B	428	423	430	7	145	116	29	NO
2102 B	234	232	234	2	141	56	85	NO
2111 C1	321	321	322	1	119	96	23	NO

Se advierte del cuadro anterior que en las casillas de las que se ocupa, hay inconsistencias entre los mencionados rubros fundamentales; sin embargo, en ninguno de los casos el error es suficiente para declarar la nulidad en esos centros receptores de votos, dado que, la diferencia encontrada no es determinante para el resultado de la votación, pues los votos presuntamente computados de manera irregular son aritméticamente menor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Existencia de errores determinantes entre los tres rubros fundamentales.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
---	---	---	---	---	---	---	---	---

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
2092 C1	571	572	322	319	120	79	41	SI
2173 B	443	342	452	110	178	149	29	SI

En las casillas examinadas, se pone de relieve una gran discrepancia, a la postre determinante, entre las cifras de los rubros fundamentales, porque al hacer la comparación entre los votos computados irregularmente con la diferencia entre el primer y segundo lugar queda de manifiesto que la misma es determinante y probablemente el partido que ocupa el primer lugar, dejaría de ocupar tal posición; sin embargo, **tampoco es dable considerar que en dichas casillas se actualiza la causal de nulidad invocada**, a pesar de que la divergencia detectada pudiera considerarse, generalmente, como un error grave, dado que hace presumir que el escrutinio y cómputo realizado el día de la jornada electoral, no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por esto, se debe calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, es decir, al plasmarse en uno de estos rubros una cantidad ilógica, como en el caso se anotó en el rubro de "boletas sacadas de la urna", debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de

los votos, sino de un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida.

En efecto, este tribunal considera que existe un error respecto de la casilla 2092 contigua 1, consistente en que en los rubros “Número total de ciudadanos que votaron en la casilla” y “Total de boletas de la elección de gobernador del estado sacadas de la urna”, atendiendo al resto de los rubros auxiliares, esto es así, porque al sumar la votación total en la que se asentó la cantidad de 322(trescientos veintidós) con el número total de boletas sobrantes, en el que se asentó la cantidad de 249(doscientos cuarenta y nueve), se obtiene la cifra de 571(quinientas setenta y uno), y si realizamos una comparación con el número de boletas recibidas por los funcionarios de la mesa de casilla es de 572 (quinientas setenta y dos), según consta de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, de lo cual se puede advertir que aún existe una diferencia de un voto sin embargo, dicha diferencia no es determinante en el resultado de la casilla ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 41(cuarenta y un votos), resultando aritméticamente mayor la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Lo anterior se robustece con los datos asentados al momento de realizar el cómputo distrital de dicha elección y en la cual al efectuar el cotejo de actas el partido recurrente no realizó manifestación alguna respecto de su inconformidad respecto de los resultados asentados en dicha casilla, ni solicitó fuera objeto de recuento tal como se aprecia en el acta de sesión de cómputo distrital celebra el día ocho de julio del año en curso, misma que obra en el expediente en que se actúa.

Ahora bien por lo que respecta a la casilla 2173 básica, en efecto, este Tribunal considera que existe un error grave, consistente en que en los rubros “Total de boletas de la elección de gobernador

del estado sacadas de la urna” y “votación total emitida”, esto es así, porque al sumar la votación total en la que se asentó la cantidad de 452 (cuatrocientos cincuenta y dos) se advierte que la misma se realizó erróneamente ya que se consideraron 9 (nueve) votos a la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, cuando lo correcto para esa coalición era 0 (cero) tal como se advierte de la propia acta de escrutinio y cómputo en donde en el apartado donde asienta con número y con letra, el número de votos obtenidos, el funcionario de la mesa de casilla asentó 000, asentando erróneamente con número los resultados en ambos apartados generando una confusión que tuvo como consecuencia el error que nos ocupa, por lo que al hacer la resta nos arroja como resultado de la votación total 443 (cuatrocientos cuarenta y tres), y si realizamos una comparación con el número total de ciudadanos que votaron en la casilla dichos rubros coinciden a la perfección, lo anterior se robustece con la lista nominal de electores de dicha casilla, de la cual se puede advertir que el número de ciudadanos que votaron en la casilla es de 443 (cuatrocientos cuarenta y tres), instrumentos que obran dentro del expediente que nos ocupa y que al ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

De tal suerte que este Tribunal debe proteger el sentido del voto emitido por la ciudadanía, es decir, se debe respetar las preferencias electorales expresadas por los ciudadanos al emitir su sufragio a efecto de determinar a los integrantes de los órganos de elección popular que deberán gobernar. De ahí que no se actualiza la causal de nulidad invocada por los partidos recurrentes.

3. Datos en blanco. El partido recurrente sostiene lo siguiente:

b) Casillas con rubros fundamentales en blanco o con una cifra evidentemente incorrecta.

En las casillas que se enlistan a continuación, existe error en el cómputo toda vez que pese a que o no se cuenta con alguno de los rubros fundamentales, o en cualquiera de ellos se asentó una cifra evidentemente errónea y, al llevar a cabo la corrección correspondiente conforme a otros elementos de las actas, el resultado arroja una diferencia igual o mayor a la que existe entre el primero y el segundo lugar.

No.	Sección	Casilla	Causa de pedir
1.	1004	EXTRAORDINARIA	Los rubros número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y número de representantes de partidos políticos no incluidos en la lista nominal aparecen en cero (0), lo cual no coincide con el número total de ciudadanos que votaron (263)
2.	1105	BÁSICA	El espacio para la votación total se encuentra en blanco
3.	1112	BÁSICA	El espacio para la votación total se encuentra en blanco
4.	1113	BÁSICA	El rubro de votos extraídos de la urna se encuentra en blanco

Las inconsistencias precisadas en cada tabla, pueden advertirse y corroborarse con el contenido del acta de jornada electoral y anexos (escrito de incidentes), el acta de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores de la jornada.⁶

En las casillas 1105 Básica y 1113 Básica, se advierte la existencia de datos en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, en la primera en el rubro identificado como votación total y en la segunda en el rubro total de boletas de la elección de gobernador del estado, lo que hace necesario revisar el contenido de los demás datos asentados en tal acta, así como los elementos contenidos en las demás pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existente entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, que obra bajo el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

En el caso, como bien lo sostiene el actor, en la casilla 1105 Básica, se advierte la existencia de datos en blanco en el rubro concernientes a votación total.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que de los datos que sí obran en el acta de escrutinio y cómputo y en la lista nominal de electores correspondiente, se obtuvo el faltante, como se narra a continuación:

El dato relativo al total de votación se puede obtener haciendo la sumatoria de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidato no registrado y votos nulos, dicha sumatoria arroja como resultado 256 (doscientos cincuenta y seis), cantidad que coincide con los rubros “número total de ciudadanos que votaron en la casilla” y “total de boletas de la elección de gobernador del estado sacadas de la urna”, aunado a lo anterior al realizar un análisis de la lista nominal de electores y la respectiva sumatoria de las personas que votaron nos arroja la misma cantidad, por lo cual es dable concluir que dicha omisión se refiere a un descuido del funcionario de la mesa de casilla, sin que la misma sea una causa que nos lleve a decretar la nulidad en la votación de la casilla en mención, pues como ya se mencionó al realizar la sumatoria y adminicularla con otros elementos se puede

obtener la información faltante y con ello subsanar la omisión de la que se duele el recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 1113 Básica, en el caso, como bien lo sostiene el actor, se advierte la existencia de datos en blanco en el rubro concerniente a total de boletas de la elección de Gobernador del Estado sacadas de la urna.

De esta manera, si bien la circunstancia advertida constituye una irregularidad, en tanto que los funcionarios de la mesa directiva deben asentar todos los datos que se contienen en las actas, lo cierto es que, en el caso concreto, ello no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la citada casilla, en tanto que de los datos que sí obran en el acta de escrutinio y cómputo y de la hoja de incidentes correspondiente, se obtuvo el faltante, como se narra a continuación.

El dato relativo a boletas de la elección de Gobernador del Estado sacadas de la urna, se puede obtener haciendo la comparación entre los rubros “número total de ciudadanos que votaron en la casilla” y “votación total emitida y depositada en la urna” los cuales tienen como resultado 516 (quinientos dieciséis) mismos que coinciden a la perfección aunado a lo anterior es pertinente señalar que tanto en el acta de la jornada como en la hoja de incidentes no se advierten elementos que nos lleven a determinar que existan ni siquiera indiciariamente inconsistencias en dichos resultados, por lo que es dable concluir que dicha omisión se refiere a un descuido del funcionario de la mesa de casilla, sin que la misma sea una causal que nos lleve a decretar la nulidad en la votación de la casilla en mención, pues como ya se mencione al realizar la comparación y vincularla con otros elementos se puede obtener la información faltante y con ello subsanar la omisión de la que se duele el recurrente.

Tal actuación, no se considera trascendental, toda vez que, el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se

proporciona una instrucción muy elemental, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento. Por esto, se debe calificar la discordancia advertida como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Por lo anterior, los datos relativos a los rubros fundamentales quedan de la manera siguiente:

Casilla	Ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna	Resultado de la votación	votos computados irregularmente (diferencia mayor entre columnas 2, 3 y 4)	votación obtenida por primer lugar	votación obtenida por segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante
1105 B	256	256	256	0	63	58	5	NO
1113 B	516	516	516	0	231	163	68	NO

Cabe señalar que el partido recurrente aporta copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, en atención a los demás elementos que obran en autos, no generan convicción para este tribunal de los datos en ellas asentados, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios.

Ello, porque obra en autos copia certificada del expediente de la elección distrital XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de la elección de Gobernador, emitida por la secretaria de dicho consejo, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Del citado expediente obran las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que contienen datos diversos a los contenidos en las actas aportadas por el recurrente, de tal suerte que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia, al principio

general de que los actos de las autoridades se presumen de buena fe, los medios probatorios ofrecidos por el accionante, no generan convicción de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 16, de la Ley de Medios.

Así las cosas, en virtud de que el recurrente se limita a expresar agravios que sustenta en aseveraciones de carácter general y en apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con argumentos jurídicos ni con pruebas documentales fehacientes que acrediten su veracidad, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza, por consiguiente, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

C) En las casillas que a continuación se enumeran, el partido recurrente sostiene que, sin causa justificada, se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al establecido por la autoridad correspondiente o en local que no reúna las condiciones señaladas por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

NO.	Sección	Tipo de Casilla	N°	Sección	Tipo de Casilla
1	746	b	15	2018	B
2	1004	C1	16	2021	B
3	1100	B	17	2023	B
4	1409	B	18	2024	B
5	1409	C2	19	2024	C1
6	1410	B	20	2063	B
7	1410	C1	21	2064	B
8	1487	C1	22	2103	Ext 1
9	1609	C1	23	2111	C1
10	1612	B	24	2123	C1
11	1671	B	25	2124	B
12	1851	C1	26	2173	B
13	1855	B			
14	2012	C1			

203 del código de la materia, relativo a las hipótesis que permiten que una casilla se instale válidamente en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital.

B. Acreditación de la causal

La causal referida se actualiza las siguientes casillas que se precisan en la tabla que adelante se inserta en la que se señalan, en cada caso, las circunstancias específicas de la irregularidad por casilla.

Las inconsistencias precisadas en la tabla pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las actas de la jornada electoral y anexos; actas de escrutinio y cómputo, así como de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "encarte".

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer al presentarse el escrito de protesta o incidentes que se adjuntó al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

A partir del contenido de las documentales mencionadas, enseguida se expone el cuadro en el que se estima se actualiza la causal prevista en el inciso e) del artículo 76 de la Ley de Medios.

NO.	CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO EN QUE SE REALIZÓ EL ESCRUTINIO Y COMPUTO
1.	746 BASICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON	Únicamente refiere colonia centro, sin embargo, el domicilio en que debía instalarse no pertenece a esa colonia, por lo

⁷ Se agrega copia al carbón y/o simple de las documentales descritas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

		CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71770, FRENTE DEL PARQUE, MUNICIPIO SAN ANDRES HUAXPALTEPEC	tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos.
2.	1004 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 1, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71620, A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
3.	1100 B	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL FRANCISCO I. MADERO, MUNICIPIO SAN JUAN CACAHUATEPEC	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

10

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

4.	1409 B	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Se llevó a cabo el escrutinio en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad, por lo tanto, se vulneró la certeza en los resultados obtenidos
5.	1409 C2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	Se llevó a cabo en una sala de usos múltiples y no en el corredor que dispuso la autoridad
6.	1410 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
7.	1410 C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA	Los datos del lugar no generan certeza respecto al lugar en que se llevó a cabo el escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que

A

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

		CENTRO, EL ZAPOTE, SAN MIGUEL TLACAMAMA, CÓDIGO POSTAL 71670, FRENTE A LA AGENCIA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN MIGUEL TLACAMAMA	se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
8.	1487 C1	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, CALLE PRINCIPAL ESQUINA CON CARRETERA A PINOTEPA NACIONAL, SIN NÚMERO, BARRIO ITINDUA, SAN PEDRO JICAYÁN, CÓDIGO POSTAL 71740, SOBRE LA CARRETERA A PINOTEPA A DIEZ METROS DEL COMEDOR COMUNITARIO, MUNICIPIO SAN PEDRO JICAYAN	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
9.	1609 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE NACIONAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, FRENTE AL KIOSCO, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	No se advierte el lugar del escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
10.	1612 B	CORREDOR DE LA AGENCIA POLICÍA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, LA CAÑADA DEL	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

		TOTOMOXTLE, SAN SEBASTIÁN IXCAPA, CÓDIGO POSTAL 71640, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SAN SEBASTIAN IXCAPA	realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
11.	1671 B	CASA EJIDAL, AVENIDA BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO GRANDE, SANTA CATARINA MECHOACÁN, CÓDIGO POSTAL 71780, CENTRO DE LA POBLACIÓN, MUNICIPIO SANTA CATARINA MECHOACAN	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
12.	1851 C1	CANCHA DEL BARRIO CHICO, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, BARRIO CHICO, SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790, FRENTE A LA CAPILLA DE SAN MARTÍN, MUNICIPIO SANTA MARIA HUAZOLOTITLAN	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
13.	1855 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA MARÍA CHICOMETEPEC, SANTA MARÍA	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

3

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

		HUAZOLOTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 71790,FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTA MARIA, HUAZOLOTITLAN	
14.	2012 C1	CANCHA DEPORTIVA ROSALES ,CALLE LUIS ECHEVERRÍA, SIN NÚMERO, SECCIÓN CUARTA, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700,FRENTE A BARROTOS JUANITA, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
15.	2018 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ FLORES MAGÓN, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700,A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
16.	2021 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, LA HUMEDAD, SANTIAGO JAMILTEPEC,	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio

32

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

		CÓDIGO POSTAL 71700,A UN LADO DE ABARROTOS LOS GEMELOS, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
17.	2023 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA GUADALUPE, SAN JOSÉ RÍO VERDE, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701,FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
18.	2024 B	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA,CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701,FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
19.	2024 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA,CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

		POSTAL 71701,FRENTE A LA CANCHA DE BÁSQUETBOL, MUNICIPIO SANTIAGO JAMILTEPEC	
20.	2063 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, RANCHO NUEVO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660,CENTRO DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO SANTIAGO LLANO GRANDE	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
21.	2064 B	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,CALLE 5 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO EL MAGUEY, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71660,A UN LADO DE LA IGLESIA, MUNICIPIO SANTIAGO LLANO GRANDE	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
22.	2103 E1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICÍA,DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, LAGUNILLAS, SANTIAGO PINOTEPA	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

		NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600,FRENTE AL SALÓN DE USOS MÚLTIPLES, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	
23.	2111 C1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL,AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, COLLANTES, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71600,FRENTE A LA ESCUELA PRIMARIA IGNACIO ZARAGOZA, MUNICIPIO SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
24.	2123 C1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,CALLE HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO POSTAL 71680,FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL , MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
25.	2124 B	SALÓN DE USOS MÚLTIPLES,DOMICILIO CONOCIDO, LLANO GRANDE, SANTIAGO TAPEXTLA, CÓDIGO	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

		POSTAL 71680,FRENTE A LA AGENCIA DE POLICÍA , MUNICIPIO SANTIAGO TAPEXTLA	realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.
26.	2173 B	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL,AVENIDA BENITO JUÁREZ ESQUINA CON CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTO DOMINGO ARMENTA, CÓDIGO POSTAL 71690,A UN LADO DE LA IGLESIA CATÓLICA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ARMENTA	No se advierte el lugar de escrutinio, por lo tanto, no hay certeza de que se realizó en el domicilio autorizado por la autoridad electoral, lo que genera falta de certeza en el escrutinio realizado por los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En virtud de lo anterior, queda claro que la votación recibida en las casillas precisadas en la tabla que precede debe declararse nula, toda vez que se acreditan los dos elementos que integran la causal que se comenta, en virtud de que se vulneró el principio de certeza protegido por la causal y se afectó la voluntad popular expresada por los ciudadanos, habida cuenta que el escrutinio y cómputo de los votos y los resultados consignados en el acta correspondiente no son fidedignos ni, mucho menos, confiables.”

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo los hechos que la motivan,

pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas.

En el caso, el partido recurrente enuncia las casillas que solicita se declare su nulidad, por actualizarse la causal prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios, dado que a su juicio el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte; sin embargo, no menciona en qué lugar diverso al autorizado se realizó, además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.

En efecto, el partido recurrente en la tabla que inserta en su escrito de demanda, se limita a transcribir el domicilio autorizado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamadas encarte, mismo que en líneas anteriores se le concedió valor probatorio pleno.

Es por ello que, este Tribunal considera que el partido recurrente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el escrutinio y cómputo de casilla se realizó en lugar distinto al autorizado en el encarte, sin que se señale el domicilio diverso en que según se verificó.

Además, se estima que, si el partido recurrente es omiso en narrar los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer

hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del partido recurrente, es inadmisibile abordar la actualización de la causal de nulidad invocada, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Tribunal emitir un juicio valorativo en torno a las señaladas casillas, que condujera a determinar si se actualiza la causal de nulidad que en ellas se hace valer, pues en contravención al requisito exigido en el artículo 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el partido recurrente no señala, en sí mismo, en qué lugar distinto al autorizado se realizó el escrutinio y cómputo de casilla; además que, en su caso, tampoco esgrime que el local en que se celebró el escrutinio y cómputo no reúne los requisitos señalados en el artículo 178, del código local.

En esas condiciones, los argumentos vertidos por el partido recurrente resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹¹.

D) En las casillas que a continuación se enumeran, los partidos recurrentes sostienen que la recepción de la votación fue hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el código local, de conformidad con el artículo 76, inciso e), de la Ley de Medios.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

Nº	Sección	Tipo de Casilla
1	790	B
2	790	C1
3	1100	B
4	1114	C1
5	1612	B
6	1671	B
7	2014	B
8	2017	C1

¹¹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados.

9	2022	C1
10	2024	B
11	2024	C1
12	2062	B
13	2063	B
14	2088	C1
15	2088	C2
16	2088	ESP1
17	2095	C1
18	2096	B
19	2102	C1
20	2111	C2
21	2173	B

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76, inciso h) de la Ley de Medios:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática en su demanda aduce lo siguiente:

4. Causal contenida en el inciso h) del artículo 76 de la Ley General de Medios relativa a la “recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados para el efecto”

A. Marco normativo.

36

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

De conformidad con lo que establece el artículo 61 del Código Electoral Local, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde recibir la votación y asegurar que ello esté revestido de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y llevar a cabo el escrutinio y cómputo respectivo.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 62 del mismo ordenamiento, las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones cuenten con credencial de elector para votar con fotografía; los centros de votación se conforman por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección se seleccionan mediante el procedimiento de la insaculación debiendo realizar un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Electoral Local.

Sin embargo, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, para asegurar la recepción de la votación, la ley electoral en su artículo 201, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, a saber:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- II. Si no estuviere el presidente pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción primera de éste artículo;
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital o municipal electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma;
- VI. Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura; y
- VIII. El secretario actuante deberá anotar en el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente el motivo que originó el retraso de la instalación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

De una interpretación armónica de los preceptos señalados, se considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

Este valor se vulnera:

- I. Cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello, es decir entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella; y
- II. Cuando la mesa directiva de casilla, como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Electoral
de Oaxaca

B. Acreditación de la causal

Para evidenciar la nulidad de las casillas de mérito, se presenta un cuadro esquemático en el que se encontrará un número consecutivo; se anota el número y tipo de casilla impugnada; se asienta el nombre del funcionario que integró la mesa directiva de casilla; el motivo por el que se actualiza la nulidad alegada ya sea porque el funcionario aludido en la tercera columna no corresponde al (encarte) y/o que no se encuentran inscritos en la sección correspondiente.

N°	SECCIÓN	CASILLA	HECHOS Y/O OBSERVACIONES

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

1.	790	BASICA	La persona que fungió como Presidenta no estaba facultada por la autoridad y no pertenece a la sección; además, al encontrarse presentes otros funcionarios previamente designados, debían asumir el cargo y realizar el corrimiento respectivo. Esto es, quien debía fungir como presidenta era MARIA DEL CARMEN GARCIA HERNANDEZ y realizar el corrimiento
2.	790	CONTIGU A 1	La persona que fungió como Presidenta no estaba facultada por la autoridad para ello y no pertenece a la sección; además, al encontrarse presentes otros funcionarios previamente designados, debían asumir el cargo y realizar el corrimiento respectivo. Esto es, quien debía fungir como presidente era AMADO CRUZ GARCIA y ANGELICA SANTIAGO PERALES como Secretaria. Además, ELSA DAMIAN DAMIAN no estaba facultada para fungir como Escrutadora 2
3.	1100	BASICA	Quienes fungieron como Secretaria y Escrutador 1 no estaban facultadas por la autoridad para ello y no pertenecen a la sección. Además no se hizo el corrimiento respectivo, pues ANA MARIA RAMIREZ REYES quien fungió como Escrutadora 2, debía fungir como Secretaria.
4.	1612	BASICA	Ausentes los integrantes de la Mesa Directiva de casilla
5.	1671	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
6.	2014	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
7.	2017	CONTIGU A 1	Ausencia de los dos escrutadores
8.	2022	CONTIGU A 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
9.	2024	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

40

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

10.	2024	CONTIGU A 1	Secretaria no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
11.	2062	BASICA	Escrutador 2 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
12.	2063	BASICA	Escrutador 2 es una persona diversa al designado por la autoridad y no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
13.	2088	CONTIGU A 1	Secretario y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, así como tampoco se realizó el corrimiento respectivo
14.	2088	CONTIGU A 2	Escrutadores no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección
15.	2088	ESPECIA L 1	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte
16.	2095	C1	Secretario, Escrutador 1 y Escrutador 2 no se encuentran en el encarte ni pertenecen a la sección, así como tampoco se realizó el corrimiento respectivo
17.	2096	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
18.	2102	CONTIGU A 1	No se hizo el corrimiento respectivo para designar al Secretario, por lo cual se integró indebidamente la Mesa Directiva y el Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
19.	2111	CONTIGU A 2	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección
20.	2173	BASICA	Escrutador 2 no se encuentra en el encarte ni pertenece a la sección

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en razón de que no fueron integradas de conformidad con lo previsto en el numeral 201 del Código Electoral local.

Tal agravio es inoperante.

Ello, porque de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, Base A, fracción V, de la Constitución local; 61, 62 y 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Asimismo, en materia de causales de nulidades, los artículos 9 y 64, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, exigen a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

De esa manera, se contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y se podrá estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Atendiendo a las consideraciones expresadas, es evidente que el partido político actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, el instituto actor debía especificar, además de la casilla impugnada y del cargo del funcionario que se cuestiona, el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación.

En el caso, el actor se limita a exponer “NO ESTÁ EN EL ENCARTE Y NO ES DE LA SECCIÓN, Y AUSENCIA DE FUNCIONARIOS EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO”; por lo que sus argumentos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia de número 26/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.**

Ahora bien, el partido Movimiento Regeneración nacional invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 76 inciso h) de La Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral Federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

NO.	Sección	Tipo de Casilla
1	1114	C1
2	2024	B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“...CASILLA 2024 BÁSICA.- En esta casilla, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionario sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de la Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como SEGUNDO ESCRUTADOR era el C. FERMINJIRON CABALLERO, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ROCIO ISABEL CALDERON HERNANDEZ quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello.

CASILLA 1114 CONTIGUA.- En esta casillas, según el Acta de la Jornada Electoral, existió una sustitución de funcionarios sin estar sujeto a los horarios y reglas establecidos en los artículos 200 y 201 de La Ley Electoral Estatal, ya que quien estaba autorizada para fungir como PRIMER ESCRUTADOR era el C. OLEGARIO QUIEROZ GARCÍA, conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fue el C. ADELINO ALVAREZ LORENZO; y en el cargo de SEGUNDO ESCRUTADOR quien estaba autorizado era el C. DELFINO ALVAREZ TAPIA conforme al encarte publicado; y quien firma en el acta y estuvo fungiendo fu el C. MARIA AZUCENO CUEVAS quien además no pertenece a la sección electoral del ámbito de la casilla ni en la lista nominal de la casilla, dicho cambio no fue autorizado por personal alguno facultado para ello...”

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 76 inciso h) de la Ley anteriormente citada:

“La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral federal.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Por su parte, el artículo 25 constitucional Local en su apartado A fracción V señala: que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos, señalándose en los artículos del 61 al 63 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los requisitos para ser integrante de estos órganos electorales y las atribuciones que a cada uno competen.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 176 del código antes mencionado, los ciudadanos seleccionados por el Consejo Distrital correspondiente, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

De conformidad con el artículo 61 del ordenamiento legal antes citado, en su numeral 1, señala que las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 62, párrafo 2, del mismo ordenamiento

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes recepcionen el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho horas), en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que **actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 200 párrafo 1, 2 y 3, del Código Electoral de Oaxaca**. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 200 párrafo 6 numeral II, del Código ya mencionado.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 201 fracción VI del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las modificaciones al propio encarte; los acuerdos de los Consejos Distritales relativos a la integración de las mesas directivas de casilla; actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1.	1114 contigua 1	Presidente: EUFROSINA DE LEÓN LÓPEZ Secretario: EZEQUIEL REYES ALAVEZ 1 Escrutador: OLEGARIO QUIROZ GARCIA 2 Escrutador: DELFIONO ALAVEZ TAPIA SUPLENTES 1 Suplente: MARCO FELIPE REYES TAPIA 2 Suplente: MARIA AZUCENA CUEVAS SALGADO 3 Suplente: ADELINA ALAVEZ LORENZO	Presidente: EUFROSINA DE LEÓN LÓPEZ Secretario: EZEQUIEL REYES ALAVEZ 1 Escrutador: ADELINA ALAVEZ LORENZO 2 Escrutador: MARIA AZUCENA CUEVAS SALGADO	PERSONA AUTORIZADA. TERCER SUPLENTE ACTUO COMO PRIMER ESCRUTADOR. SEGUNDO SUPLENTE ACTUÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR.
2.	2024 Básica	Presidente: CAROLINA RODRIGUEZ CLAVEL Secretario: CRUZ CANCECO DOMINGUEZ	Presidente: CAROLINA RODRIGUEZ CLAVEL Secretario: CRUZ CANCECO DOMINGUEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR FUE TOMADO DE LA FILA

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p>1 Escrutador: DOMITILA FLAVIA RODRIGUEZ GONZALEZ</p> <p>2 Escrutador: FERMIN JIRON CABALLERO</p> <p>SUPLENTE</p> <p>1 Suplente: ARACELI CAMACHO GONZALEZ</p> <p>2 Suplente: MARIBI MARICHE SANTIAGO</p> <p>3 Suplente: ESTELA FRANCISCA SALINAS CANSECO</p>	<p>1 Escrutador: DOMITILA FLAVIA RODRIGUEZ GONZALEZ</p> <p>2 Escrutador: ROCIO ISABEL CALDERON HERNANDEZ</p>	

En la casilla **1114 contigua 1**, se observa que los funcionarios designados por el Consejo Distrital, no actuaron en el cargo que les fue conferido.

Sin embargo, después de realizar el estudio de las probanzas que obran en autos, específicamente del acta de la jornada electoral y de la relación de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que se encuentran agregadas al expediente, se advierte que si bien le asiste la razón a la parte inconforme en el sentido de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla ocuparon cargos distintos a los que les habían sido asignados, lo cierto es que ello de ninguna manera resulta suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casillas en cuestión.

Lo anterior, en virtud de que el hecho de que los funcionarios de la mesa directiva de casilla hayan ocupado un cargo distinto al que previamente les fue asignado por el Consejo Distrital, se estima que no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla. Fueron insaculados y capacitados por

el Instituto Nacional Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código de la materia.

Por ello, aun cuando ocuparon cargos distintos a los que inicialmente estaban designados, esta situación no implica una irregularidad, en tanto que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas para integrar las mesas directivas de casilla.

Por tal razón, si la propia legislación de la materia autoriza que en caso necesario, la integración de la mesa directiva de casilla se realice con personas distintas a las autorizadas, resulta por demás evidente que cuando lo que ocurrió fue únicamente un intercambio de los cargos entre quienes sí fueron debidamente designados por el Consejo Distrital correspondiente, y que por ello son los facultados por el código de la materia, tal circunstancia no actualiza la causal de nulidad prevista por el inciso h), del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **2024 Básica**, en la que existió sustitución de funcionario y no se asentó la razón de la sustitución o el procedimiento en las hojas de incidentes o actas de jornada electoral.

La Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006, ha sostenido que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el

motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Así, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si se infiriera de la demás documentación de la casilla, que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Y en el caso en particular la sustitución se hizo respecto del segundo escrutador quedando designado originalmente, Fermín Jirón Caballero, sustituyéndolo Roció Isabel Calderón Hernández, quien cuenta con los requisitos legales para ejercer el cargo, pues al momento de la elección contaba con credencial de elector vigente y pertenecía a la sección electoral correspondiente a la casilla de la casilla en la que fungió como segundo escrutador como se puede advertir de la lista nominal de electores de la casilla **2024 Básica**, en la cual en la página cuatro, en el registro sesenta y cinco aparece su registro e información, documental que merece valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, en su párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana en tanto constituyen documentos públicos.

E) EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

En este considerando, se analizan las casillas en las que se invoca como causal de nulidad de la votación, la prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

NO.	Sección	Tipo de Casilla
1.	1409	BASICA
2.	1409	C2
3.	2062	BASICA
4.	2062	C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, los agravios siguientes por cuanto hace al Partido Movimiento Regeneración Nacional:

“... ”

CASILLA 1409 BASICA. - En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: no se instaló la casilla en el lugar que indicaba el encarte enviado por el Ine.

CASILLA 1409 CONTIGUA 2.- En esta casilla durante la jornada electoral existieron las siguientes irregularidades: no se instaló la casilla en el lugar que indicaba el encarte enviado por el INE. ...”

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática expresa como motivo de inconformidad, los agravios siguientes:

13

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL**

B. Acreditación de la causal

A continuación, se enlistan las casillas respecto de las cuales se estima que se actualizaron irregularidades graves que encuadran en las características establecidas para la causal de nulidad analizada en el presente apartado y que, por tanto, la votación en ellas recibida debe ser anulada.

No	SECCION	CASILLA	HECHOS
1.	2062	BASICA	Intentaron robar las urnas con violencia y diversas personas que no pertenecen a la sección insistían que se les permitiera votar, ejerciendo presión en los integrantes de la Mesa Directiva
2.	2062	CONTIGUA 1	Diversas personas generaron disturbios con violencia dentro de las casillas

Las inconsistencias precisadas en la tabla inserta con antelación pueden advertirse y corroborarse con el contenido de las Actas de la Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, Actas de la sesión permanente de Consejos Distritales y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral, respecto de aquellas casillas cuya votación se impugna y en las cuales consten hechos relacionados con la causal en análisis, así como todo elemento probatorio idóneo que se anexan al presente juicio.⁹

Asimismo, tal circunstancia se hizo valer al presentarse el escrito de protesta o incidentes que se adjuntó al acta de la jornada electoral, que se anexan a esta demanda en copia simple.

Documentales que, al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

⁹ Se agrega copia al carbón y/o simple de las documentales descritas, solicitando se requiera al Consejo Distrital los originales correspondientes.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 76, inciso k), de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

“ARTICULO 76

...

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadre en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que, además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos a) al j) del mencionado artículo 76, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este tribunal.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o

menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el tribunal electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, aprobada por la Sala Superior de este tribunal cuyo rubro es: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla, si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa.”

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de

la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se

puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).— Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla,

cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

a) Respecto de las casillas 1409 básica, 1409 contigua 2, 2062 básica, 2062 contigua 1, alega la parte enjuiciante que se cometieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación y como consecuencia son determinantes en el resultado de la misma.

El anterior alegato es inoperante, ya que la parte actora no especifica en qué consistieron las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad y dónde aconteció, es decir, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, ocurrieron los hechos de los que se adolece.

Menos aún acredita con prueba alguna, la existencia de irregularidades durante la jornada electoral. De ahí, lo inoperante de los agravios que se analizan.

Al respecto, es indispensable establecer lo siguiente:

En la demanda de inconformidad, el actor expuso argumentos relativos a la actualización de la **causal genérica de nulidad** de la elección, que se encuentra prevista en el artículo 77, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, que a continuación se transcribe:

Es necesario transcribir dicho numeral:

"**Artículo 77.** Una elección será nula únicamente:

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección."

Asimismo, el artículo 78, de la citada ley de medios, establece:

"Artículo 78. Solo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) sustanciales
- b) en forma generalizada
- c) en la jornada electoral
- d) plenamente acreditadas
- e) determinantes para el resultado de la elección

Lo anterior sólo admite como excepción aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen,

entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o

circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por lo tanto, en lo referente a los hechos que aducen los recurrentes ocurrieron el día de la jornada, los cuales han quedado precisados en líneas anteriores, los cuales a su consideración son una irregularidad grave, que pone en duda la certeza de la votación. Sin embargo, los partidos recurrentes no acreditan de manera fehaciente con prueba alguna, la existencia de las irregularidades a que hacen referencia.

Así, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación

precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

En consecuencia, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Regeneración Nacional respecto a los hechos señalados debieron:

- a). Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de

la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b). Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.


En ese sentido, si la parte recurrente incumple con la carga probatoria, de ahí, que los agravios que se analizan sean inoperantes, máxime que de autos no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señala.

F) INEXISTENCIA DE CASILLAS. Ahora bien los partidos recurrentes hacen valer respecto de las casillas 1040 básica y 2088 extraordinaria 1, las causales previstas en los incisos f) y c) del artículo 76 de la ley de Medios, aduciendo diversas irregularidades, por lo que para poder estar en condiciones de analizarlas se estudió la documentación relativa a las mismas, consistentes en actas de escrutinio y cómputo, actas de la jornada, así como encarte emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, siendo este documento donde se publican las casillas y ubicación de las mismas, y del cual se pudo advertir que dichas casillas no existen dentro del distrito electoral 22 con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, tal como se aprecia en las imágenes de dicho encarte y las cuales se insertan posteriormente.

Asimismo, al examinar los acuerdos A07/INE/OAX/CD11/17-03-16, A09/INE/OAX/CD11/30-03-16, A07/INE/OAX/CD11/17-03-16, A09/INE/OAX/CD11/30-03-16, A11/INE/OAX/CD11/28-04-2016, A14/INE/OAX/CD11/05-05-2016, A20/INE/OAX/CD11/27-05-2016 emitidos por el 11 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se confirmó dicha información ya que de los mismos se desprende que las casillas de las que se adolecen los recurrentes nunca fueron aprobadas por dicho

consejo, instrumentos que obran dentro del expediente que nos ocupa y que al ser documentales públicas adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios.

Es por ello que, ante la inexistencia de las casillas impugnadas, es dable concluir que los mismos son inoperantes.

 INE Instituto Nacional Electoral		UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVA			
DISTRITO LOCAL	NOMBRE DE MUNICIPIO	SECCIÓN	CASILLA	DOMICILIO (Ubicación y referencia)	FUNC
22	178 SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	1003	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, AVENIDA 5 DE MAYO ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL.	Presidente: FERNANDO RAZO LUNA; Secretario: ORTUÑO; Segundo escrutador: ENEDES; Segundo suplente: PEDRO GREGORIO.
22	178 SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	1003	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL, AVENIDA 5 DE MAYO ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71600, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL.	Presidente: WENDY SANTAELLA GONZÁLEZ; Segundo escrutador: QUIRYEYO TORRES; Segundo suplente: YARELI LINARES COLÓN.
22	178 SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	1004	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 1, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71601, A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL.	Presidente: JUANA RODRIGUEZ TORRES; Segundo escrutador: GONZÁLEZ; Segundo suplente: MIRIAM.
22	178 SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	1004	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE FRANCISCO I. MADERO, NÚMERO 1, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71601, A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL.	Presidente: ANABEL COLÓN CLEMENTE; Segundo escrutador: SARACAMONTES CLEMENTE; Segundo suplente: REYNA B.
22	178 SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO	1004	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE BENITO JUÁREZ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN PEDRO ORIZABA, SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, CÓDIGO POSTAL 71602, FRENTE AL CENTRO DE SALUD.	Presidente: SOFÍA RAMÍREZ LOPEZ; Segundo escrutador: YESSENIA VARGAS DOMÍNGUEZ; Tercer suplente: VARGAS DOMÍNGUEZ; Tercer escrutador: MARTHA ELENA BARRALES; Segundo suplente: GABRIELA ARANGO.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1099	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL.	Presidente: LEONOR SOLANO BARRALES; Segundo escrutador: ALVARADO GARCÍA; Segundo suplente: MAGDALENA ISABEL SANTIAGO.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1099	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL PONIENTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, FRENTE AL PARQUE MUNICIPAL.	Presidente: LEONOR SOLANO BARRALES; Segundo escrutador: ALVARADO GARCÍA; Segundo suplente: MAGDALENA ISABEL SANTIAGO.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1100	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL FRANCISCO I. MADERO.	Presidente: MONICA NERIÑO GARCÍA; Secretario: ESTELA RUIZ LOPEZ; Primer suplente: ANA MARIA RAMÍREZ.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1100	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL FRANCISCO I. MADERO.	Presidente: NACOT AYLOX BAÑOS CRUZ; Segundo escrutador: EUNICE GOMEZ MARIOLIZ BARRIOS NERIÑO; Tercer escrutador: ANA MARIA RAMÍREZ.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1100	CONTIGUA 2	CANCHA MUNICIPAL DEL BARRIO DEL CARMEN, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE ESQUINA CON CALLE FRANCISCO I. MADERO, SIN NÚMERO, BARRIO DEL CARMEN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA FEDERAL FRANCISCO I. MADERO.	Presidente: CESAR JESUS BARRIOS CRUZ; Segundo escrutador: FÉLIX DE FERNANDO CASIANO SOLANO LENA.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1101	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE LIBERTAD, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN ANTONIO OCOITÁN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, FRENTE DE LA CANCHA MUNICIPAL.	Presidente: TERESA RODRIGUEZ GONZÁLEZ; Segundo escrutador: CRISTINA MARTÍNEZ; Tercer escrutador: CARLOS SUÍZ MOGALLÓN; Tercer suplente: JEREMAS RODRIGUEZ MORALES; Segundo escrutador: RAMOS TOLUÑO; Segundo suplente: JOSÉ BARBOSA GARCÍA.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1101	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE LIBERTAD, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN ANTONIO OCOITÁN, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, FRENTE DE LA CANCHA MUNICIPAL.	Presidente: JEREMAS RODRIGUEZ MORALES; Segundo escrutador: RAMOS TOLUÑO; Segundo suplente: JOSÉ BARBOSA GARCÍA.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1102	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO BUENAVISTA, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	Presidente: MARIA FERNANDA ALCANTARA MARTINEZ; Segundo escrutador: MARTINEZ; Segundo suplente: ROBERTO.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1102	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL, CALLE MIGUEL HIDALGO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO BUENAVISTA, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA AGENCIA MUNICIPAL.	Presidente: VICTORIA CEBALLOS MORALES; Segundo escrutador: MARÍA SOLORZA; Segundo suplente: MARIAGARCÍA; Segundo suplente: MEGASI MARTINEZ CRUZ.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1103	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE MONTE ALBÁN, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PIE DE LA CUESTA, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL.	Presidente: MARIO ADALBERTO FLORES; Segundo escrutador: MARINO CASTELLANOS PELAEZ; Segundo suplente: HECTOR MOSES J.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1104	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO SAYULTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL.	Presidente: MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ; Segundo escrutador: CRUZ GARCÍA; Segundo suplente: ALBA XX CRUZ; Tercer suplente: CLAUDIA.
22	184 SAN JUAN CACAHUATEPEC	1105	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA, CARRETERA PÉREZ GAZDÁ, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, ALTO DE LAS MESAS, SAN JUAN CACAHUATEPEC, CÓDIGO POSTAL 71610, A CINCUENTA METROS DE LA CASA DE SALUD.	Presidente: YULIBETH SANTIAGO GARCÍA; Segundo escrutador: SARAI AGUSTINA TORRES RAMÍREZ; Tercer escrutador: TORRES RAMÍREZ; Tercer suplente: C.
22	190 SAN JUAN COLORADO	1112	BÁSICA	SALÓN DE REUNIONES, CARRETERA A SAN PEDRO SINYUÍ, KILOMETRO 1, COLONIA GIGANTE, SAN JUAN COLORADO, CÓDIGO POSTAL 71720, A CINCUENTA METROS DEL POZO YUTAYAKAVA.	Presidente: JESUS ALAVEZ ANTONIO; Segundo escrutador: ELDER GARCÍA; Tercer escrutador: MARIOLIZ; Tercer suplente: MARCELO D.
22	190 SAN JUAN COLORADO	1112	CONTIGUA 1	SALÓN DE REUNIONES, CARRETERA A SAN PEDRO SINYUÍ, KILOMETRO 1, COLONIA GIGANTE, SAN JUAN COLORADO, CÓDIGO POSTAL 71720, A CINCUENTA METROS DEL POZO YUTAYAKAVA.	Presidente: DANIEL ALAVEZ GARCÍA; Segundo escrutador: DAMIAN; Segundo escrutador: MARIOLIZ; Segundo suplente: MARCELO D.
22	190 SAN JUAN COLORADO	1112	CONTIGUA 2	SALÓN DE REUNIONES, CARRETERA A SAN PEDRO SINYUÍ, KILOMETRO 1, COLONIA GIGANTE, SAN JUAN COLORADO, CÓDIGO POSTAL 71720, A CINCUENTA METROS DEL POZO YUTAYAKAVA.	Presidente: ELIAS ALAVEZ REYES; Segundo escrutador: FLOR EDITH TAPIA MENDOZA; Tercer suplente: COLONIA.

22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2018	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA CRUZ FLORES MAGÓN, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE LA CANCHA MUNICIPAL	Presidente: ANTONIA FERRERA RIVERO; Secretario: JOSÉ RÍO GALVÁN; Primer secretario: DOMITILA RAMÍREZ; Segundo secretario: ERMA SANCHEZ SANTIAGO
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2018	EXTRAORDINARIA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE MORELOS, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN JOSÉ DE LAS FLORES, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL	Presidente: PRIMITIVO GARCÍA OLIVERA; Secretario: JOSÉ RÍO GALVÁN; Primer secretario: DOMITILA RAMÍREZ; Segundo secretario: ERMA SANCHEZ SANTIAGO
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2019	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTA ELENA COMALTEPEC, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE A LA CANCHA MUNICIPAL	Presidente: MIGUEL SALINAS LÓPEZ; Secretario: AGUSTINA BALBUENA SALAS; Primer secretario: FELIPE SOTO GARCÍA; Segundo secretario: JESÚS SERVA
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2020	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, PASO DE LA REINA, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, FRENTE A LA AGENCIA	Presidente: JUAN PELÁEZ MARTÍNEZ; Secretario: VICTORIA RÍO RUIZ; Primer secretario: ISLAURA ROBLES REYES; Segundo secretario: JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2021	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LA HUMEDAD, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE ABRAROTES LOS GEMELOS	Presidente: JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ; Secretario: ALCIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ; Primer secretario: MARIBEL ROSALES; Segundo secretario: OLGA ROBLES PEREZ
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2021	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, LA HUMEDAD, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE ABRAROTES LOS GEMELOS	Presidente: JOSÉ ALFREDO VELÁSQUEZ JIMÉNEZ; Secretario: ALCIA VÁSQUEZ VÁSQUEZ; Primer secretario: MARIBEL ROSALES; Segundo secretario: OLGA ROBLES PEREZ
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2022	BÁSICA	CANCHA MUNICIPAL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, CHARCO NDUAAYO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE LA TIENDA COMUNITARIA	Presidente: MARÍA TERESA VALENCIA SARRIENTO RODRÍGUEZ; Secretario: YENI GUADALUPE RAMÍREZ VARGAS; Primer secretario: MARÍA ESTHER RAMÍREZ MÉRINO; Segundo secretario: CRUZ ANAÍ CHAVEZ OLIVERA
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2022	CONTIGUA 1	CANCHA MUNICIPAL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, SIN NÚMERO, CHARCO NDUAAYO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71700, A UN LADO DE LA TIENDA COMUNITARIA	Presidente: YENI GUADALUPE RAMÍREZ VARGAS; Secretario: MARÍA ESTHER RAMÍREZ MÉRINO; Primer secretario: CRUZ ANAÍ CHAVEZ OLIVERA; Segundo secretario: OLGA ROBLES PEREZ
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2023	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA GUADALUPE, SAN JOSÉ RÍO VERDE, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BASKETBOL	Presidente: CRUZ ANAÍ CHAVEZ OLIVERA; Secretario: YENI GUADALUPE RAMÍREZ VARGAS; Primer secretario: MARÍA ESTHER RAMÍREZ MÉRINO; Segundo secretario: OLGA ROBLES PEREZ
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2024	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BASKETBOL	Presidente: CAROLINA RODRÍGUEZ CLAVEL; Secretario: ZULIED CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ; Primer secretario: CAROLINA SILVA LÓPEZ; Segundo secretario: URBANO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
22	468 SANTIAGO JAMILTEPEC	2024	CONTIGUA 1	CORREDOR DE LA AGENCIA DE POLICIA, CALLE PRINCIPAL, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, RÍO VIEJO, SANTIAGO JAMILTEPEC, CÓDIGO POSTAL 71701, FRENTE A LA CANCHA DE BASKETBOL	Presidente: ZULIED CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ; Secretario: CAROLINA SILVA LÓPEZ; Primer secretario: URBANO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ; Segundo secretario: DOMINGUEZ
22	475 SANTIAGO LLANO GRANDE	2062	BÁSICA	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71800 A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL	Presidente: ISMAEL RODRÍGUEZ MELO; Secretario: GIOVANNI CARRANZA; Primer secretario: ROGERIO APOLLANES REJÓN; Segundo secretario: MARIANO RODRÍGUEZ JOC
22	475 SANTIAGO LLANO GRANDE	2062	CONTIGUA 1	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71800 A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL	Presidente: MARIANO RODRÍGUEZ JOC; Secretario: ASALU NANST TOSCANO; Primer secretario: SANTA CRUZ ALEJANDRO RODRÍGUEZ; Segundo secretario: LEBALDA VALENTE BEDOLLA
22	475 SANTIAGO LLANO GRANDE	2062	CONTIGUA 2	CORREDOR DEL PALACIO MUNICIPAL, CALLE INDEPENDENCIA ESQUINA CON CALLE VENUSTIANO CARRANZA, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71800 A UN LADO DEL PARQUE MUNICIPAL	Presidente: LEBALDA VALENTE BEDOLLA; Secretario: MARIANO RODRÍGUEZ JOC; Primer secretario: SANTA CRUZ ALEJANDRO RODRÍGUEZ; Segundo secretario: LEBALDA VALENTE BEDOLLA
22	475 SANTIAGO LLANO GRANDE	2063	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA CENTRO, RANCHO NUEVO, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71800, CENTRO DE LA LOCALIDAD	Presidente: AMADO RODRÍGUEZ ALBERTO; Secretario: ARBOREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ; Primer secretario: MARIANO RODRÍGUEZ JOC; Segundo secretario: LEBALDA VALENTE BEDOLLA
22	475 SANTIAGO LLANO GRANDE	2064	BÁSICA	CORREDOR DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CALLE 9 DE MAYO, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, SAN FRANCISCO EL MAGUEY, SANTIAGO LLANO GRANDE, CÓDIGO POSTAL 71800, A UN LADO DE LA IGLESIA	Presidente: GONZALO GONZALEZ RODRÍGUEZ; Secretario: ISIDRO MOSES TORRES; Primer secretario: AIDE JUANA ROJAS PRUDENTE; Segundo secretario: MARIANO RODRÍGUEZ JOC
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2088	BÁSICA	CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA CASA EJIDAL, KILOMETRO 1 CARRETERA COSTERA PINOTEPA ACAPULCO, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71900, FRENTE A LA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ	Presidente: MARÍA DE LA LUZ LÓPEZ HERRERA; Secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ; Primer secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ; Segundo secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2088	CONTIGUA 1	CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA CASA EJIDAL, KILOMETRO 1 CARRETERA COSTERA PINOTEPA ACAPULCO, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71900, FRENTE A LA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ	Presidente: LUCIANA AVILA AVILA; Secretario: K PEREZ; Primer secretario: ISIDRO MOSES TORRES; Segundo secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2088	CONTIGUA 2	CANCHA DE USOS MÚLTIPLES DE LA CASA EJIDAL, KILOMETRO 1 CARRETERA COSTERA PINOTEPA ACAPULCO, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71900, FRENTE A LA SECUNDARIA BENITO JUÁREZ	Presidente: REINE JIMENEZ MEJIA; Secretario: TOSCANO; Primer secretario: MARÍA MAGDALENA; Segundo secretario: ALCIA CIENEGOS MARTÍNEZ
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2088	ESPECIAL 1	CENTRAL DE AUTOBUSSES ESTRELLA BLANCA, CALLE POSTA, SIN NÚMERO, COLONIA AVIACIÓN, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71800, A UN LADO DE LA TAQUILLA ESTRELLA BLANCA	Presidente: CLEMENTINA JIMÉNEZ AGUILAR; Secretario: GALAN SAJANAS; Primer secretario: CANDI; Segundo secretario: JOSÉ ARMANDO FUENTES
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2089	BÁSICA	ESTACIONAMIENTO DE LA CLÍNICA DEL CARMEN, AVENIDA ÁLVARO CARRILLO, SIN NÚMERO, BARRIO LA POSTA, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71800, A UN LADO DEL VIGIL SECURASAL ALVARO CARRILLO	Presidente: EDNA NOEMÍ CORDOVA MIREL; Secretario: CHRISTALVY MAGDALENE GIL GARCÍA; Primer secretario: EDNA NOEMÍ CORDOVA MIREL; Segundo secretario: EDNA NOEMÍ CORDOVA MIREL
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2089	CONTIGUA 1	ESTACIONAMIENTO DE LA CLÍNICA DEL CARMEN, AVENIDA ÁLVARO CARRILLO, SIN NÚMERO, BARRIO LA POSTA, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71800, A UN LADO DEL VIGIL SECURASAL ALVARO CARRILLO	Presidente: VICTOR REYNALDO DUARTE CASTAÑO; Secretario: LAZCANO MARROQUIN; Primer secretario: MARÍA DE JESUS MENDOZA VELAZCO; Segundo secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2089	CONTIGUA 2	ESTACIONAMIENTO DE LA CLÍNICA DEL CARMEN, AVENIDA ÁLVARO CARRILLO, SIN NÚMERO, BARRIO LA POSTA, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71800, A UN LADO DEL VIGIL SECURASAL ALVARO CARRILLO	Presidente: MIGUEL ALDARH MALDONADO LÓPEZ; Secretario: SINAI LÓPEZ MARTÍNEZ; Primer secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ; Segundo secretario: GREGORIO PÉREZ HERNÁNDEZ
22	484 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2090	BÁSICA	DOMICILIO PARTICULAR DE LA SEÑORA CLARA GALINDO, CALLE GUTIÉRREZ TIBÓN, SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, CÓDIGO POSTAL 71800, A UN LADO DEL VIGIL SECURASAL ALVARO CARRILLO	Presidente: FABIAN VÁSQUEZ MORENO; Secretario: FABIAN VÁSQUEZ MORENO; Primer secretario: FABIAN VÁSQUEZ MORENO; Segundo secretario: FABIAN VÁSQUEZ MORENO

II. El partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso

indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

A fin de analizar el mencionado concepto de agravio, es importante hacer las siguientes consideraciones.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

¹² Visible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-01086-2015.htm>

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez¹³.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

¹³ Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales específicas de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

En ese orden, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto tutelador de derechos humanos;
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser cualitativa y/o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En suma, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales es necesario que esa violación sea ejecutada, en un primer supuesto por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales no impidan el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente; esto es, mediante una violación que analizada a la luz del orden jurídico de la materia pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.

Precisado lo anterior, como ya se dijo, el partido recurrente hace valer la violación al principio de certeza en el proceso de escrutinio y cómputo realizado en la elección de Gobernador del Estado, por el uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B.

Lo cual a su juicio dio como resultado la generación de resultados incorrectos, falsos e imprecisos, y, por ende, solicita se declare la nulidad de la elección en el Distrito Electoral 22 con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

A juicio de este Tribunal son inoperantes los motivos de disenso que alega el partido recurrente, ya que únicamente realiza afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos a los que califica como irregulares; lo anterior, en virtud de que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de

manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas¹⁴.

En este sentido, el partido recurrente solamente se limita a indicar que:

De un muestreo aleatorio es posible advertir diversas irregularidades tales como:

-Fueron entregados al programa de resultados electorales preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo que deberían encontrar dentro del paquete electoral correspondiente.

-En el programa de resultados electorales preliminares se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los representantes que corresponden a la misma serie B, pues de un análisis minucioso es posible advertir la diferencia entre signos caligráficos entre ambas actas.

-En el programa de resultados electorales preliminares se observan actas series B, sin embargo, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos series A, las cuales debieron ser inutilizadas, lo que evidencia un uso indiscriminado de las series A y B, lo que genera incertidumbre de lo acontecido en el escrutinio y cómputo de los votos y la entrega de paquetes electorales.

De lo manifestado por el accionante, se advierte que se limita a precisar de forma genérica que fueron entregadas actas originales de escrutinio y cómputo al programa de resultados electorales preliminares; que en dicho programa se encuentran actas series B, que son diversas a las copias entregadas a los

¹⁴ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados.

representantes partidistas; además que, en el referido programa se observan actas series B; sin embargo, es omiso en señalar siquiera cuáles son las actas de escrutinio y cómputo, y tampoco señala las inconsistencias que tiene cada acta, a efecto que este tribunal estuviera en aptitud de entrar a su análisis.

Es decir, el partido recurrente tiene la carga procesal de señalar en su demanda, la mención particularizada de las actas de escrutinio y cómputo que aparecen de forma incorrecta en el programa de resultados electorales preliminares, exponiendo, desde luego, los hechos que a su juicio son contrarios a la normativa electoral, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que en el programa de resultados electorales preliminares existen irregularidades que transgreden el principio de certeza, y por ende, genera resultados incorrectos, falsos e imprecisos, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Puesto que si la parte actora es omisa en señalar de manera particular las actas de escrutinio y cómputo que aduce fueron entregadas de forma incorrecta al programa de resultados electorales preliminares y además omite narrar concretamente los eventos en que descansa su pretensión, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por la impugnante, no podría permitirse que el

juzgador abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.

Sirve a lo anterior la razón esencial de la Jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Aunado a que, según lo establecido en el artículo 219, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el programa de resultados electorales preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el instituto o por los organismos públicos locales.

De tal suerte que, los resultados contenidos en el referido programa no trascienden al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por ser de carácter meramente informativo y no vinculante; por tanto, este tribunal considera que los datos contenidos en el citado programa de modo alguno transgreden los principios y valores fundamentales concernientes a la integración de los órganos del poder público, a saber: la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De ahí lo inoperante del agravio de mérito.

III. El partido recurrente esgrime que la autoridad responsable se negó a llevar a cabo un nuevo recuento total, no obstante

que fue solicitado por escrito y verbalmente al inicio del cómputo distrital, dado que se hizo un uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no genera certeza de cual formato es válido.

Tal agravio es infundado. Ello, porque el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no es causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En efecto, de conformidad con el artículo 237, párrafos 1 y 2, del código electoral, únicamente, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Lo anterior, es conforme al artículo 311, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que, si el partido recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló éste, fue igual o menor a un punto porcentual, devino improcedente su petición, y, por ende, conforme a Derecho el actuar de la autoridad responsable.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, el partido recurrente afirme que la responsable no haya determinado realizar el recuento total de los paquetes electorales para generar certeza en los resultados de la elección, toda vez que, se abrieron más de 116 -ciento dieciséis- paquetes electorales, de tal suerte que a su juicio, lo procedente era abrir la totalidad de los paquetes, ya que al haberse encontrado inconsistencias en un elevado número de paquetes se trastocó el principio de certeza.

Tampoco le asiste la razón al recurrente, dado que, en caso de actualizarse el recuento de votos en la totalidad de las casillas, los 40 (cuarenta) paquetes electorales que aduce fueron materia del recuento parcial, se excluirían del recuento total, por haber sido objeto de recuento parcial, en términos de lo previsto en el artículo 237, párrafo 2, del código electoral.

De ahí que, el actuar de la autoridad responsable es conforme a Derecho y, por tanto, infundado el agravio de mérito.

IV. El recurrente sostiene que la autoridad responsable omitió realizar de oficio el recuento de treinta y cinco casillas, transgrediendo lo previsto en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, manifestando lo siguiente:

e) Negativa injustificada de recuento parcial

Causa agravio que la autoridad responsable, de forma ilegal, sin motivación y fundamentación, no haya realizado de oficio un recuento en las casillas que enseguida se especifican en la tabla inserta, en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor o igual número de votos nulos, no obstante que esa circunstancia es una causa legal para la apertura de los paquetes electorales con el objeto de realizar el recuento, tal y como puede advertirse en el acta circunstanciada correspondiente.¹³

DISTRITO	Número de Casilla	Tipo de Casilla	NULOS	PRIMERO	SEGUNDO	DIFERENCIA
----------	-------------------	-----------------	-------	---------	---------	------------

¹³ Se solicita se requiera a la responsable el original del acta circunstanciada de cómputo distrital.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
DISTRITO 22 CON CABECERA EN
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

22	744	B	17	155	145	10
22	744	C01	15	161	150	11
22	790	B	18	64	55	9
22	790	C02	12	49	45	4
22	1003	B	30	93	89	4
22	1004	B	26	106	96	10
22	1102	B	33	117	87	30
22	1105	B	21	67	66	1
22	1112	C02	9	194	191	3
22	1115	E02	8	45	38	7
22	1239	B	20	203	190	13
22	1240	C01	11	189	181	8
22	1409	C01	21	101	98	3
22	1410	C01	23	91	89	2
22	1455	B	13	257	247	10
22	1491	B	9	131	128	3
22	1610	C01	5	91	89	2
22	1851	B	20	132	127	5
22	1852	C01	13	127	124	3
22	1854	C02	6	156	152	4
22	1855	B	20	141	127	14
22	1855	C01	11	129	121	8
22	2015	B	12	185	179	6
22	2020	B	6	157	155	2
22	2098	B	9	129	120	9
22	2099	B	17	137	128	9
22	2099	C01	12	138	128	10
22	2100	C02	12	161	149	12
22	2100	C04	16	164	158	6
22	2101	C01	11	107	106	1
22	2103	E01	26	145	126	19
22	2104	B	17	170	167	3
22	2104	C01	21	169	149	20
22	2105	B	18	105	90	15
22	2109	C01	18	109	94	15

Por lo anterior, es claro que la autoridad responsable incumplió con lo dispuesto en los artículos 236 y 237 del Código Electoral Local, no obstante que se actualizaban los supuestos de procedencia del recuento parcial en las casillas precisadas por las causas mencionadas, así como las formalidades para su solicitud, lo negó injustificadamente.

Es infundado el agravio hecho valer.

Para justificar tal aserto, debe decirse que los artículos citados por el recurrente regulan el cómputo distrital de la votación para diputados, por tanto, no son aplicables al caso concreto.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 311, párrafo 1, fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 240 del código electoral; y 6.2 de Lineamientos para el desarrollo de las sesiones especiales de cómputos del proceso electoral ordinario 2015-2016, dados mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, con fecha treinta de abril de la presente anualidad; tenemos que el Consejo Distrital correspondiente deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

En el caso, lo infundado del agravio radica en que no se actualiza dicha hipótesis, dado que, del contenido de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, se desprende la siguiente información:

N°	casilla	Votación Obtenida por el primer lugar	Votación Obtenida por el segundo lugar	Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia entre columnas 5 y 6	Procedencia de recuento
1	744 B	155	132	23	17	6	NO
2	1240 C1	189	167	22	11	11	NO
3	1409 C1	129	101	28	21	7	NO

4	2098 B	122	111	11	9	2	NO
5	2100 C2	145	140	5	12	-7	SI

De lo anterior es dable concluir que respecto de dichas casillas no era procedente el recuento de votos, pues la diferencia que existía entre el primer y segundo lugar era mayor al número de votos nulos, conforme a los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas analizadas, mismas que obran agregadas en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

De ahí que deviene infundado el agravio hecho valer.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 2100 contigua 2, en la cual se debería de haber realizado dicho recuento puesto que se encontraba en el supuesto previsto por la normatividad electoral.

Sin embargo si bien es cierto, en lo individual el Partido que ocupó el primer lugar fue el de la Revolución Democrática, y quien ocupó el segundo fue el Partido Revolucionario Institucional, al tratarse de una elección para gobernador es pertinente realizar una sumatoria como contendieron, es decir como coalición, pues si de la misma se desprende que proceda la nulidad de la votación en la casilla afectaría al conjunto de partidos que la conforman, por lo que respecto de la coalición Con Rumbo y Estabilidad para Oaxaca, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en

sumatoria obtienen 161(ciento sesenta y un votos) y la coalición “Juntos Hacemos Más” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, obtuvieron 149 (ciento cuarenta y nueve) votos, resultando como diferencia entre ambos la cantidad de 12 (doce) votos, los cuales son igual al número de votos nulos en esa casilla por lo que tampoco encuadra en el supuesto normativo de recuento, y por consecuencia el agravio expresado por el recurrente resulta infundado.

Por otra parte, el recurrente aduce que en las siguientes casillas también era procedente el recuento por actualizarse la hipótesis prevista según la norma electoral.

N°	CASILLA
2	744 C1
3	790 B
4	790 C2
5	1003 B
6	1004 B
7	1102 B
8	1105 B
9	1112 C2
10	1115 EXT2
11	1239 B
14	1410 C1
15	1455 B
16	1491 B
17	1610 C1
18	1851 B
19	1852 C1
20	1854 C2

21	1855 B
22	1855 C1
23	2015 B
24	2020 B
26	2099 B
27	2099 C1
29	2100 C4
30	2101 C1
31	2103 EXT1
32	2104 B
33	2104 C1
34	2105 B
35	2109 C1

Sin embargo, de un análisis realizado al acta de sesión de Cómputo Distrital celebrada el día ocho de junio del año en curso, por el Consejo Distrital 22 con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se advierte que dichas casillas fueron objeto de recuento parcial, robustece lo anterior las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de dichas casillas, mismas que obran agregadas en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

De ahí que deviene infundado el agravio hecho valer.

V. El partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede el derecho de audiencia y

debido proceso al negarle de manera injustificada copia certificada del acta circunstanciada del cómputo distrital.

Tal agravio es infundado.

Para justificar tal aserto, es necesario tener en cuenta que el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento es de carácter complejo e involucra cuestiones muy diversas. Con este término la Constitución hace referencia, en parte, a lo que en otros sistemas jurídicos se denomina el debido proceso o también el debido proceso legal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte; por ejemplo, en el Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123).

Así, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en

el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La garantía en comento debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que también ante cualquier ente que ejerza actos de autoridad.

De tal suerte que, las autoridades previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad.

Sirve como criterio orientador a lo expuesto la tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación 217-228, Séptima Parte, página 66, Séptima Época, de rubro: **AUDIENCIA, GARANTÍA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

En el caso, como ya se dijo, el partido recurrente aduce que la actuación de la autoridad responsable transgrede su derecho de audiencia y debido proceso.

Ello, porque a su juicio la autoridad responsable tenía la obligación de entregar inmediatamente a la conclusión del cómputo distrital el acta circunstanciada, a fin de garantizar que el recurrente ejerciera su derecho de impugnación en tiempo y forma, conociendo todas y cada una de las circunstancias que se dieron en el cómputo distrital.

Lo infundado del agravio radica en que el partido recurrente por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, estuvo presente en la celebración del cómputo distrital de la votación para Gobernador, de tal forma que, conoció los actos desarrollados en la misma.

Se acredita lo anterior, del contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la votación para Gobernador, misma que obra agregada en autos en copia certificada emitida por la secretaria del Consejo Distrital XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 54, fracción V, del código local, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 14, párrafo 3, inciso c), en concatenación con el diverso 16, párrafo 2, ambos de la Ley de Medios, se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

En efecto, este Tribunal considera que no se transgreden los derechos de audiencia y debido proceso del partido recurrente, porque estuvo presente en la sesión de cómputo distrital y, por consiguiente, hizo valer su derecho de impugnar ante este órgano jurisdiccional -medio de impugnación que se resuelve-, mismo que en la presente resolución se tuvo por interpuesto de manera oportuna, en su escrito de inconformidad ofreció pruebas, mismas que en el momento procesal oportuno se desahogaron, y finalmente, se culmina este procedimiento, con el dictado de la presente resolución, que en su momento, se le notificara conforme a Derecho.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 240 del Código Electoral, que regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, no se prevé, que los consejos distritales tengan la obligación al término de la sesión de cómputo de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital correspondiente.

De ahí lo infundado del agravio.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al Distrito Electoral XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

En consecuencia, la presente ejecutoria se deberá tomar en cuenta en la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver el último de los recursos que se hubiere interpuesto en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 69, de la Ley de Medios.

Octavo. Notificación. Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y a los terceros interesados y por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes RIN/GOB/XXII/49/2016 al RIN/GOB/XXII/48/2016, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

Consecuentemente, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Segundo. Se declaran inatendibles, infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Tercero. Se confirman los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado correspondiente al distrito XXII con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, de conformidad con los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **OCTAVO**, de la presente determinación.

En su oportunidad remítase los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.